



## **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ – QUINDÍO**

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| Auto:      | 710                                     |
| ASUNTO     | Terminación del proceso por transacción |
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  |
| DEMANDANTE | JOHN WISLEY GALEANO RAMIREZ             |
| DEMANDADO  | JHON JAIRO MANJARRES RAMIREZ            |
| RADICACIÓN | 63-130-3112-001-2019-00149-00           |

Calarcá Q., veinte de noviembre de dos mil veinte.

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción que se otea en el consecutivo número 16 del expediente electrónico suscrita por el apoderado de la parte demandante, abogado Javier Alejandro Valencia Álzate, y por el apoderado de la parte demandada, abogado Luís Edwin Pérez Romero. Adjunto con la mencionada solicitud se allegó documento privado denominado “ACUERDO TRANSACCIONAL O CONTRATO DE TRANSACCION” de fecha 16 de septiembre de 2020, documento suscrito por el demandante, señor John Wisley Galeano Ramírez, y el demandado, señor Jhon Jairo Manjarres Ramírez, en el mismo documento de transacción precisan sus alcances.

### **ANTECEDENTES**

- 1.- El día 03 de julio de 2019, la parte demandante a través de apoderado judicial presentó para su admisión demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual fue inadmitida por auto de 25 de julio de 2019 (folio 13 del expediente físico escaneado).
- 2.- Una vez corregidas las falencias de la demanda dentro de término, la demanda fue admitida mediante auto de 16 de agosto de 2019, (folio 28 del expediente físico escaneado).
- 3.- A folio 32 del expediente físico escaneado, obra auto de noviembre 25 de 2019, a través del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, señor Jhon Jairo Manjarres Ramírez.
- 4.- A folio 38 del expediente físico escaneado, se halla auto que tuvo por contestada la demanda dentro de término hábil y se reconoció personería al apoderado del demandado.
- 5.- Luego a folio 41 del expediente físico escaneado, se encuentra auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.
- 6.- En el consecutivo 02 del expediente electrónico, obra constancia de levantamiento de suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020.

7.- En el consecutivo 03 del expediente electrónico, se halla auto de fecha julio 06 de 2020, a través del cual se reprogramó audiencia obligatoria de conciliación, fijándose fecha para su realización.

8.- En el consecutivo número 11, videograbación de la audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

9.- En el consecutivo número 13, se encuentra acta de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS en la que se plasmaron las decisiones allí tomadas entre ellas el decreto de pruebas solicitadas por las partes y se fijo fecha para llevar a cabo audiencia de tramite y juzgamiento.

10.- Se observa en el consecutivo 16, archivo que contiene solicitud de terminación suscrita por los apoderados de las partes y documento de transacción suscrito por la parte demandante y la parte demandada con constancia de presentación ante notario.

11 Y finalmente, en el consecutivo número 18, obra constancia de la secretaría del juzgado, que da cuenta del vencimiento del término de traslado del escrito de transacción presentado por la parte demandante a la parte demandada, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

¿Con base en el escrito allegado por los apoderados de las partes, demandante y demandado, y al documento de transacción anexo al mismo, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por la figura jurídica de la transacción, es procedente no seguir adelante con el mismo?

### **Tesis del Despacho.**

Este Juzgado sostendrá la tesis que no es procedente atender la solicitud de terminación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor JOHN WISLEY GALEANO RAMIREZ en contra del señor JHON JAIRO MANJARRES RAMIREZ en virtud de la figura jurídica de la transacción expresada como terminación anormal del proceso, en razón que no cumple con las exigencias previstas en las normas que regulan la materia.

### **Premisa Legal y/o Jurisprudencial.**

En materia laboral esta permita la conciliación siempre que se respeten los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, al efecto el Código Sustantivo del Trabajo dispone:

El Artículo 15 del Código sustantivo del trabajo expresa:

*“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

El artículo 312 del Código General del Proceso, regla:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*(...)”*

De otra parte, la transacción de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, dispone:

*“Art. 2469.- La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

La corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de mayo 6 de 1966, respecto de la transacción expuso lo siguiente:

*“La transacción... no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio, con la única restricción de la prueba testimonial cuando el valor del convenio excede de quinientos pesos. Teniendo carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público, de modo que ningún precepto legal se quebranta cuando se lo consigna por escritura pública. Además, y según el tenor del art. 2469 del Código Civil, la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón a esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (Código Civil 1625 y 2469).-*

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción diciendo que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o

*precaven un litigio eventual. Esta definición ha sido tildada de inexacta y deficiente, porque, de una parte, le asigna a la transacción el carácter de contrato cuando por si sola no engendra obligaciones, y porque, de otro lado, no alude al elemento de las concesiones recíprocas de las partes que es característico de este fenómeno y que lo distingue de otras figuras jurídicas afines. En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intensión de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civ. Diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268).- Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen termino en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. ..."*

En sentencia T-662 de 2012, de agosto 24 de 2012, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, puntualizo lo siguiente:

**"La transacción en materia laboral sobre derechos ciertos e indiscutibles. (...)**

*16. En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.*

*(...)*

*18. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Pero, ¿qué hace en el ámbito laboral que un derecho sea cierto e indiscutible?*

*La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, puntualizó que "el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales"[39].*

*En otras palabras, un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido que esta Corte ha construido[40] y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación.*

*Por otro lado, la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.*

*19. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador, y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, aunque su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, y no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías."*

Las normas mencionadas del Código General del Proceso y del Código Civil, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

### **Análisis y valoración probatoria.**

Conforme las normas y jurisprudencia traídas a colación se pueden afirmar que, el objeto del contrato de transacción es terminar el proceso y prever cualquier litigio derivado de cualquier reclamación del demandante, como consecuencia de una relación laboral o de prestación de servicio con el extremo pasivo.

De la lectura del contrato de transacción se desprende que las partes de la litis aceptan que las unió un contrato de carácter laboral que estuvo vigente entre el 1 de marzo de 2008 y hasta el 15 de diciembre de 2017, y se acepta que fue terminado unilateralmente por el empleador, señor JHON JAIRO MANJARRES RAMIREZ, sin justa causa. Igualmente, se afirma que durante la ejecución del contrato de trabajo se pagó todo concepto salarial y que la transacción recae sobre las prestaciones sociales debidas y la indemnización por terminación del contrato de que trata el artículo 64 del CPT y SS, al efecto se acuerda un pago total por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) pagaderos por cuotas.

De otra arista, en la demanda en el acápite de pretensiones, pretensión condenatoria octava, se solicita sea condenado el demandado al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el tiempo que tuvo vigencia el contrato de trabajo. Contrato de trabajo y extremos temporales que fueron aceptados en la transacción, pero se guardó silencio con relación a éste tópico que resulta ser un derecho cierto e indiscutible del trabajador.

Ahora bien, la transacción solo da cuenta de un valor reconocido a favor del trabajador sin precisar las acreencias laborales que comprendía dicho valor. Tampoco abordaron las partes, lo referente al pago de los aportes debidos al trabajador al sistema de la seguridad social en pensiones y conforme cálculo actuarial.

Luego, entonces, el contrato de transacción no reúne los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para que pueda aprobarse y como secuela ordenar la terminación del proceso, en razón que no se precisa las acreencias laborales que fueron reconocida y pagadas, para entender así debidamente garantizados los derechos ciertos e indiscutibles respecto a las prestaciones económicas que

se pretenden sean declarada a paz y salvo. Sumado, que los aportes al sistema de la seguridad social, igualmente, son derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCA QUINDIO,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No dar por terminado el presente asunto por la figura jurídica de la transacción, por lo antes expuesto. En consecuencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica  
**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**59b19a685da96a886540ffb5dbb8064b72abda0b4aadb2f2db93b9047b0c7c4a**  
Documento generado en 20/11/2020 11:55:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**